

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/25/2016.

ACTORES: ROSA MARÍA
FRANCO GARCÍA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SAN PABLO ETLA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, con clave de identificación **JDCI/25/2016**, promovido por Rosa María Franco García y otros; contra la Asamblea de elección de Agente de Policía de Poblado Morelos, San Pablo ETLA, Oaxaca, celebrada el veinte de diciembre de dos mil quince, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Que de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria a asamblea general. Mediante citatorio de veintitrés de noviembre de dos mil quince, signado por el encargado de la Agencia de Policía de Poblado Morelos, se convocó a todos los ciudadanos de la citada Agencia de Policía, a la Asamblea General, a celebrarse el día veintinueve de noviembre de dos mil quince.

2. Acta de Acuerdos. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, en la Agencia de Policía de Poblado Morelos, se llevó a cabo la Asamblea General, fundamentalmente para analizar las propuestas y acuerdos para el nombramiento de la próxima autoridad que fungiría en el periodo 2016.

3. Asamblea de elección. El veinte de diciembre de dos mil quince, se celebró la Asamblea de elección de Agente Municipal, en la comunidad de Poblado Morelos, San Pablo Etlá, Oaxaca, resultando electos los siguientes ciudadanos: Enrique Cruz Mendoza, como Agente de Policía; Rodrigo Hernández Ramírez, como Agente Suplente; Gabriel García Cruz, como Secretario; Joel Miranda Monzón, como Tesorero de Barrio Morelos; Lucía Miguel García, como Tesorera de Poblado Morelos.

4. Inconformidad de la elección. Con fecha treinta de diciembre de dos mil quince, los ahora promoventes, presentaron un escrito ante el Presidente Municipal de San Pablo Etlá, Oaxaca, en el que se inconformaron de la asamblea de elección de Agente Municipal, celebrada en la comunidad de Poblado Morelos, San Pablo Etlá, Oaxaca, el veinte de diciembre en la Agencia de Policía.

Cuaderno de Antecedentes.

1. Presentación de escrito. El trece de enero de dos mil dieciséis, Carlos Alberto Juárez Armengol, ostentándose con el

carácter de Presidente Municipal Constitucional de San Pablo Etlá, presentó un ocurso en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a través del cual, entre otros documentos, hizo llegar copia simple de un escrito fechado el veintinueve de diciembre de dos mil quince, del que se desprende una narración de hechos suscitados en el Poblado Morelos, San Pablo Etlá, Oaxaca, relativa a la elección de Agente de Policía de dicha comunidad.

2. Radicación de cuaderno de antecedentes. El trece de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente tuvo por recibido el referido escrito y anexos, ordenando formar el Cuaderno de Antecedentes con la clave C.A./09/2016, el que turnó al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, a efecto de que procediera con el trámite que legalmente le corresponde.

3. Recepción del cuaderno de antecedentes por el Magistrado y requerimientos. El ocho de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado en mención, tuvo por recibido el Cuaderno de Antecedentes con la clave C.A./09/2016, y en dicho acuerdo, advirtió que el escrito remitido por el Presidente Municipal de San Pablo Etlá, Oaxaca, consistente en copia simple de un escrito fechado el veintinueve de diciembre de dos mil quince, del que se desprende una narración de hechos suscitados en el Poblado Morelos, San Pablo Etlá, Oaxaca, relativa a la elección de Agente de Policía de dicha comunidad; no cuenta con el nombre de los promoventes, por ello, ordenó requerir a la ciudadana Rosa María Franco García, quien aparece en el referido escrito como representante de los supuestos promoventes, para que proporcionara los nombres de estos últimos; asimismo, ordenó requerir al Presidente Municipal de San Pablo Etlá, Oaxaca, para que exhibiera el escrito original donde se pretende plantear la controversia.

4. Contestación y nuevo requerimiento. Por auto de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo a la ciudadana Rosa María Franco García, dando contestación al requerimiento efectuado; y al Presidente Municipal de San Pablo Etlá, Oaxaca, se le tuvo manifestando la imposibilidad para remitir el escrito original de referencia, bajo el argumento de que el mismo fue recibido por el policía de guardia en copia simple; por ello, se ordenó requerir a la multicitada ciudadana Rosa María Franco García, para que exhibiera el original del escrito en mención.

5. Contestación y nuevo requerimiento. Por auto de uno de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo a la ciudadana Rosa María Franco García, manifestando la imposibilidad para presentar el original del citado escrito, pues a su decir, fue presentado en la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Gobierno; en ese sentido, se ordenó requerir al Secretario General de Gobierno en el Estado, para que remitiera el original del referido ocuro.

6. Contestación y nuevo requerimiento. Por auto de catorce de marzo del año en curso, se tuvo a la Directora Jurídica y Encargada de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, remitiendo copia simple del escrito en mención, sin que especificara la imposibilidad para remitir el original, por ello, nuevamente se ordenó requerirla para que remitiera el multicitado ocuro.

7. Contestación y vista. Por acuerdo de veintiocho de marzo del presente año, se tuvo a la Directora Jurídica y Encargada del Despacho de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, manifestando la imposibilidad para dar cumplimiento al requerimiento, bajo el argumento de que en la Oficialía de

Partes de la Secretaría General de Gobierno, se recibió copia simple; bajo ese contexto, se ordenó dar vista a la ciudadana Rosa María Franco García, para que manifestara lo que a sus intereses correspondiera.

8. Desahogo de vista y propuesta de Reencausamiento. Por auto de quince de abril de dos mil dieciséis, se tuvo a la ciudadana Rosa María Franco García, desahogando la vista ordenada, manifestando nuevamente que el original del escrito en cuestión, fue presentado en la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Gobierno; en ese sentido, el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, consideró procedente tener por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, inciso h, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, respecto del nombre y la firma autógrafa de los promoventes y, reencausar el medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, por ello, procedió a someter a consideración del Pleno el proyecto respectivo.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

1. Reencausamiento. En resolución de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se reencausó el cuaderno de antecedentes CA/09/2015, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al que le correspondió el número JDCI/25/2016.

2. Requerimiento de publicidad y de documentación. Por auto de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se ordenó

requerir a la autoridad responsable el trámite de publicidad y el informe circunstanciado; asimismo, requirió también a la responsable y al Secretario general de Gobierno, diversas constancias.

3. Cumplimiento al trámite de publicidad y remisión de documentos. Por auto de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con el trámite de publicidad; de igual forma, se tuvo a la responsable y al Secretario general de Gobierno, remitiendo las constancias requeridas.

4. Admisión, cierre de instrucción y turno. Por acuerdo de treinta de junio del presente año, se admitió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos; se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

5. Fecha y hora para sesión. En proveído de treinta de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **doce horas del día treinta de junio de dos mil dieciséis**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal

Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 153, Fracción I; y 98, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos; en el caso, se está en presencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Ros María Franco García y otros, por el que reclaman del Presidente Municipal de San Pablo Etla, Oaxaca, la nulidad de la Asamblea de elección de Agente de Policía de Poblado Morelos, San Pablo Etla, Oaxaca, celebrada el veinte de diciembre de dos mil quince.

Segundo. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 82, párrafo 1 y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito y, si bien es cierto, el escrito de demanda es una copia simple, en el que no consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, no menos verídico resulta, el hecho de que en la parte inferior de la penúltima hoja del escrito en cuestión, se desprende lo siguiente, “*Señalamos como nuestro representante a la C. Rosa María Franco García a quien autorizamos para oír y recibir las notificaciones en el domicilio cito en la calle 17 de septiembre s/n de Poblado Morelos, San Pablo Etlá, Oaxaca.*”; y que en razón de ello, al haberse requerido a la ciudadana Rosa María Franco García, para que proporcionara el nombre de los promoventes, dicha ciudadana presentó diversos escritos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los días; dieciocho de febrero, veinticinco de febrero y uno de abril, todos de dos mil dieciséis; con el primero, proporcionó el escaneo de un documento que contiene una lista de veintiocho nombres y firmas de varias personas, con el segundo y tercer escrito, proporcionó una lista de nombres de las personas que a su decir, firmaron el escrito de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince; siendo que en dichas listas, también aparece el nombre de la ciudadana Rosa María Franco García, quien además, al firmar los recursos de referencia, se ostenta como representante de los promoventes.

Señalan el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que basan la impugnación, los agravios que les causan, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por Ros María Franco García y otros, quienes promueven como ciudadanos, y tienen interés jurídico suficiente

para hacer valer el presente medio de impugnación, puesto que a su juicio el acto que le reclaman a la responsable, les causa una lesión en sus derechos político electorales, violando su sistema normativo interno.

c) Oportunidad. Respecto al requisito de procedencia formal establecido en el artículo 82, de la ley adjetiva de la materia, en cuanto a que el medio impugnativo se debe presentar en el término de cuatro días contados a partir del día siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado, a juicio de esta autoridad, se colma la oportunidad de la presentación del plazo, en atención a las siguientes consideraciones.

La asamblea electiva impugnada, se celebró el veinte de diciembre de dos mil quince; y los actores presentaron su escrito de demanda ante la autoridad responsable, el treinta de diciembre de dos mil quince, esto es, diez días después de la emisión del acto reclamado.

Sin embargo, al tratarse de ciudadanos de una comunidad en el que eligen a su autoridad bajo el sistema normativo interno, es claro, que no conocen las reglas procesales que se deben de observar para la interposición de un medio de impugnación, tan es así, que el escrito de inconformidad no lo denominan con el nombre de algún recurso del catálogo que contiene la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Puesto que dicho plazo solo se puede aplicar para las circunstancias ordinarias, en el caso, estamos en presencia de ciudadanos de una comunidad que eligen a sus autoridades bajo el sistema normativo interno, en efecto, el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, reconoce como derechos de las colectividades indígenas y de los individuos quienes las integran, como garantía específica tendiente a conseguir su acceso pleno a la jurisdicción estatal, que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, a tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, con respecto a los preceptos de la propia Ley Fundamental.

La norma en cuestión se encuentra igualmente establecida en los artículos 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 10, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Por su parte, en consonancia con lo anterior, en términos del artículo 8, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, cuando se aplique la legislación estatal, en este caso, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca, a los pueblos indígenas y sus integrantes deben tomarse en consideración sus usos y costumbres o su derecho consuetudinario.

El mandato en comento se traduce en el deber del órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia en la cual formen parte los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas (individual o colectivamente) de interpretar las disposiciones constitucionales y legales que rigen el proceso contencioso y la materia sustantiva del litigio, con especial consideración de las normas consuetudinarias indígenas del caso y de las particulares condiciones o cualidades culturales del pueblo o comunidad de que se trate, mismas que comprenden los modos de vida y costumbres, los conocimientos y el grado de desarrollo artístico, científico o industrial de un determinado conglomerado humano

socialmente cohesionado, que les identifica entre sí y les permite auto adscribirse como miembros de ese grupo social.

Tales costumbres y especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas, deben ser ponderados por el juzgador al momento de resolver la controversia o litigio en el cual sean parte los integrantes de estas colectividades, pero también al momento de analizar la satisfacción de los requisitos de procedencia de algún juicio o recurso, dada la importancia que revisten, pues únicamente mediante su acreditación es factible estudiar el fondo del asunto y, en su caso, obtener una tutela judicial completa y efectiva, lo cual es, además, congruente con la finalidad de la disposición constitucional pues con la misma se pretende hacer compatible, en la medida de lo posible y dentro de los parámetros de la Carta Magna, la impartición de justicia con la cultura y cosmovisión indígena, de tal suerte que estos justiciables no perciban a la jurisdicción estatal y los órganos que la ejercen como entidades ajenas e incompatibles con su entorno.

De igual forma, la disposición en cita procura que el juzgador esté en posibilidad de analizar los alcances de las normas indeterminadas y abstractas, dispuestas por el legislador para la generalidad de los casos, cuando están involucrados indígenas, cuyas conductas y comportamientos responden a sus propias tradiciones y costumbres, así como a las particulares condiciones en que desarrollan su vida, que no necesariamente son coincidentes con los elementos considerados por el legislador al momento de elaborar las leyes para fijar aquellas hipótesis normativas generales.

En el caso de los pueblos y comunidades indígenas, particularmente de aquellos asentados en zonas o localidades preponderantemente rurales, con escasos o precarios medios de transportes y de comunicación, que por lo mismo padecen

altos índices de pobreza y marginación, que a su vez se traducen en niveles de escolaridad menores en relación con el resto de la población, con la consecuente extensión más o menos generalizada del analfabetismo, parece claro que no se surten los elementos considerados por el legislador puesto que la escasa escolaridad, así como las circunstancias propias de las costumbres del pueblo o comunidad, en donde la lengua indígena constituye un eje fundamental en las relaciones sociales, siendo en algunos casos el único sistema de comunicación verbal y escrito al que tienen acceso un número determinado de sus miembros, inhiben a las publicaciones de esta clase su eficacia comunicativa, presupuesto de la norma en comento.

En esas particulares circunstancias, que el Poder Revisor de la Constitución, el legislador ordinario y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México ordenan al juzgador tomar en cuenta al momento de resolver los asuntos de su competencia, cuando son parte del juicio o recurso integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, es válido considerar lo previsto en el artículo 82, de la ley procesal electoral, ante tal situación, en el caso concreto los destinatarios son integrantes de una colectividad indígena y la temática del acto de autoridad versa sobre la imposibilidad de ejercer sus derechos políticos de votar y ser votados, se debe de sopesar las particulares condiciones de la comunidad y sus especificidades culturales.

Esto es, el deber de actuar en los términos apuntados deriva de lo previsto en el artículo 30, del citado Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, según el cual los gobiernos deben adoptar medidas que vayan acorde con las tradiciones y culturas de los pueblos indígenas, con el fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente los derivados del

propio convenio (entre los cuales están las prerrogativas ciudadanas de participación política).

Ante este panorama, es incuestionable que no puede exigírseles a los ciudadanos de la comunidad que cumplan con el plazo que establece la norma electoral en el estado, pues así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el reconocimiento al derecho de acceso pleno a la jurisdicción del estado de las comunidades indígenas, impone a su vez el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en su favor, así como de las personas que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial.

Su finalidad es no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la constitución y por el legislador.

Por su parte, las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, prevén que los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad (dentro de los cuales se encuentran los integrantes de comunidades indígenas) un trato adecuado a sus circunstancias singulares.

Por lo que, la no presentación del escrito de demanda dentro de los cuatro días que por regla procesal refiere la ley electoral del estado, no se le puede aplicar al caso concreto atendiendo a las especificidades y características propias de la comunidad.

Ello es así, porque exigir la presentación oportuna del escrito de demanda, conllevaría a hacer patente que los miembros de las comunidades deben de saber las reglas procesales para incoar el juicio como el que nos ocupa.

Lo que resulta desproporcionado debido al grado de marginación y las desventajas sociales y económicas, atendiendo que las instalaciones de este tribunal se encuentran en la ciudad capital lo que se traduce en un desgaste físico y económico importante.

De ahí, que negarles el carácter, se considere un formalismo excesivo, pues como ya se precisó, en los asuntos que involucren a integrantes de comunidades indígenas, los requisitos de procedencia deben analizarse de manera flexible, de donde se encuentra justificado el plazo de la presentación de la demanda.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Tercero. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se declare la nulidad de la Asamblea electiva celebrada el veinte de diciembre de dos mil quince, en la Agencia de Policía de Poblado Morelos.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124,

con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la

letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia** hacen valer los siguientes agravios:

1. No hubo quorum.
2. No se respetó lo acordado en asamblea de veintinueve de noviembre de dos mil quince, porque nombraron dos tesoreros en lugar de uno, y porque no se respetó el perfil ahí acordado para ocupar los cargos

3. Que no existe lista donde se hayan anotado los asambleístas que asistieran a la asamblea, para aprobar los acuerdos, ya que únicamente existe copia del libro de registro cuando entraron.
4. No se preguntó a las autoridades salientes si querían seguir en el cargo.
5. El encabezado de las listas de firmas es diferente a los anteriores.
6. Los recurrentes manifiestan que en las actas de asamblea de veintinueve de noviembre y veinte de diciembre de dos mil quince, no firmaron nada.
7. En la asamblea de veinte de diciembre de dos mil quince, no estuvieron los mismos ciudadanos que han asistido a otras asambleas.
8. En los requisitos establecidos en la asamblea de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, no se tomó en cuenta al Consejo de Ancianos.
9. Hay discordancia entre el acta de veinte de diciembre de dos mil quince con las anteriores, en cuanto al número de ciudadanos que votan.
10. No se explicó la intervención del administrador y los cambios que implementó.
11. En el citatorio no decía que fuera para asamblea ordinaria.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la litis en el presente asunto, se centra en determinar si se revoca o no, la Asamblea electiva celebrada el veinte de diciembre de dos mil quince, en la Agencia de Policía de Poblado Morelos, a la luz de los agravios esgrimidos por los actores.

Cuarto. Estudio de fondo. En ese sentido, previo análisis a las constancias de autos, se desprende que obran las documentales consistentes en copias certificadas de las actas de asamblea de elecciones de Agente de Policía de Poblado Morelos, celebradas en fechas treinta de diciembre de dos mil doce, para el periodo 2013; y de doce de enero de dos mil catorce, para el periodo 2014; y copia simple del acta de asamblea general extraordinaria de elección de dieciséis de enero de dos mil once, para el periodo 2011.

La cuales se consideran documentales públicas, y por ello, se les confiere valor probatorio pleno, conforme lo establecido por el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso a), en relación con el diverso 16, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de para el Estado de Oaxaca.

Bajo ese contexto, se estima que el **primer agravio** hecho valer por los impetrantes, se estima infundado en razón de lo siguiente:

Los incoantes se duelen de que no hubo quórum en la asamblea de veinte de diciembre de dos mil quince, sin embargo, ello no es así, toda vez que del acta relativa a dicha elección, se desprende que asistieron **ciento cuarenta y siete ciudadanos**; cantidad que oscila entre el numero regular que asistió a las asamblea electivas anteriores, ello con base en lo siguiente:

En la celebrada el dieciséis de enero de dos mil once, para elegir al Agente de Policía para el periodo 2011, si bien es cierto, no se plasmó el número de asistentes, cuando comenzó, se asentó que con el voto de **ochenta y ocho** asambleístas la forma de elección seria por medio de voto directo, y enseguida se llevó a cabo la citada elección.

En la asamblea electiva de treinta de diciembre de dos mil doce, para elegir Agente de Policía de Poblado Morelos, para el

periodo 2013, se asentó que asistieron **ciento cincuenta y cinco** ciudadanos.

Mientras que en la asamblea electiva celebrada el doce de enero de dos mil catorce, para elegir al Agente de Policía de Poblado Morelos, para el periodo 2014, se asentó que asistió el cincuenta por ciento más uno.

Por ende, se desprende que no es una práctica reiterada el hecho de que se asiente el número exacto de ciudadanos asistentes a la asamblea, sin embargo, ello no les ha impedido que de alguna forma verifiquen el quórum existente, para la celebración de las asambleas electivas.

De donde se concluye, que en la asamblea hoy impugnada, al existir un numero de ciento cuarenta y siete asambleístas, válidamente se puede considerar que existió el quórum para la celebración de la misma.

De ahí, que no les asiste la razón a los impetrantes, al manifestar que no hubo quórum.

En cuanto al **segundo agravio**, los accionantes manifiestan que no se respetó lo acordado en asamblea de veintinueve de noviembre de dos mil quince, porque nombraron dos tesoreros en lugar de uno, y porque no se respetó el perfil ahí acordado para ocupar los cargos.

En primer lugar, debe decirse, que si bien es cierto, en asamblea anterior, celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil quince, se acordó que la autoridad de la Agencia de Policía de Poblado Morelos, se conformaría con cuatro cargos: Agente de Policía, Suplente del Agente de Policía, Secretario y Tesorero, no menos cierto es, que en asamblea de veinte de diciembre de dos mil quince, los asambleístas en ejercicio de su autonomía y libre determinación, acordaron que la autoridad sería compartida entre el Barrio Morelos y Poblado Morelos, **con el propósito de darle estabilidad a su Agencia**, que la

forma de elección sería por ternas y, que en relación a los cargos a nombrar, la asamblea acordó que se nombrarían dos tesoreros, uno por cada núcleo de población (Barrio Morelos y Poblado Morelos) lo que incuestionablemente es válido, tomando en consideración que la asamblea comunitaria en las comunidades indígenas donde se reconocen las elecciones por usos y costumbres, es la máxima autoridad, la cual podrá decidir libremente los procedimientos aplicables para la elección de sus autoridades.

Máxime que se considera son incluyentes, al tomar en cuenta al denominado Barrio Morelos, para que también forme parte de su autoridad.

En segundo lugar, respecto de su manifestación referente a que no se respetó el perfil acordado en asamblea de veintinueve de noviembre de dos mil quince, para ocupar los cargos, debe decirse que dicho argumento es vago e impreciso, toda vez que no especifica realmente porque las autoridades electas no reúnen tales requisitos, pues de manera genérica realizan sus manifestaciones.

Entonces, bajo tales argumentaciones, se considera infundado el agravio hecho valer por los accionantes.

Respecto del **tercer agravio**, consistente en que no existe lista donde se hayan anotado los asambleístas que asistieran a la asamblea, para aprobar los acuerdos, ya que únicamente existe copia del libro de registro cuando entraron.

Debe decirse que estos motivos de disenso, se estiman también infundados, pues el hecho de que no exista lista como tal, donde se hayan anotado los asambleístas, no es suficiente para considerar en su caso fundado el agravio, ya que los mismos impetrantes manifiestan que se registraron en un libro al entrar, de ahí que, no trasciende mas allá, el hecho de que

no se hayan anotado en una lista ex profesamente de la forma en que lo pretenden hacer valer los recurrentes, pues si se anotaron en la lista de entrada a la asamblea, y ésta se instaló con ciento cuarenta y siete asambleístas, lógicamente se encuentra subsanado tal requisito.

Referente al **cuarto agravio**, consistente en que no se preguntó a las autoridades salientes si querían seguir en el cargo, de igual forma, no les asiste la razón, pues de un análisis exhaustivo a las constancias que conforman los presentes autos, se desprende que las autoridades electas para ocupar el cargo durante el periodo 2015, no lo ejercieron, por causas ajenas a la presente litis, y que durante tal periodo existió un administrador, de ahí que, lógicamente no era posible preguntar a las autoridades salientes si querían o no continuar en el cargo.

En cuanto hace al **quinto agravio**, consistente en que el encabezado de las listas de firmas es diferente a los anteriores, es irrelevante, pues ésta es una cuestión interior o forma de redactar, que no por variar la forma de hacerlo, vulnera propiamente el sistema normativo interno de elección de autoridades, esto es, que no se debe confundir la forma de ejercer sus derechos político electorales con la de redactar el encabezado de una lista de asistencia.

Por lo que hace al **sexto agravio**, los impetrantes afirman que en las actas de asamblea de veintinueve de noviembre y veinte de diciembre de dos mil quince, no firmaron nada.

Dicho agravio se estima inoperante; pues de ser el caso, en cuanto al acta de asamblea de veintinueve de noviembre de dos mil quince, ésta debió ser impugnada en su momento, ya que en el presente no es materia de la litis; y respecto de que no firmaron en el acta de asamblea de veinte de diciembre de

dos mil quince, ello se torna inoperante, pues como se precisó en líneas que anteceden, firmaron en un libro de entrada a la asamblea, entonces, si ésta se instaló con el quórum de ciento cuarenta y siete asambleístas, lógicamente se encuentra subsanado tal requisito.

En relación al **séptimo agravio**, consistente en que en la asamblea de veinte de diciembre de dos mil quince, no estuvieron los mismos ciudadanos que han asistido a otras asambleas.

Ello es inoperante, pues no se puede exigir que a todas las asambleas asistan los mismos ciudadanos de una manera reiterada y uniforme, ello si se toma en cuenta que dada la naturaleza humana, algunas personas fallecen, otras alcanzan la mayoría de edad y, por ende, obtienen la categoría de ciudadanos, así también, no es dable estimar, que en todas las asambleas acuda la totalidad de ciudadanos, pues es bien sabido que en el contexto en que se vive, en las asambleas existen disidentes o quienes se abstiene de asistir, de ahí, que objetivamente no es dable exigir que a las asambleas asistan de manera uniforme los mismos ciudadanos.

Por lo que hace al **octavo agravio**, consistente en que no se tomó en cuenta al Consejo de Ancianos, debe decirse que si bien es cierto, en la asamblea electiva de veinte de diciembre de dos mil quince, no se hace mención al Consejo de Ancianos, no menos verídico es, que en las actas de asamblea de elecciones de Agente de Policía de Poblado Morelos, celebradas en fechas dieciséis de enero de dos mil once, para el periodo 2011; de treinta de diciembre de dos mil doce, para el periodo 2013; de doce de enero de dos mil catorce, para el periodo 2014; tampoco se advierte la intervención que hayan tenido, de ahí, que no sea dable tomarlo como una exigencia

trascendental en el presente caso, máxime que los impetrantes no manifiestan en que les irroga perjuicio tal circunstancia.

Respecto de **noveno agravio**, consistente en que hay discordancia entre el acta de veinte de diciembre de dos mil quince, con las anteriores, en cuanto al número de ciudadanos que votan.

No les asiste la razón a los impetrantes, por los mismos motivos expuestos al analizar el agravio número uno, en donde se concluyó que si existió quórum para la celebración de la asamblea.

Esto es, que del acta relativa a dicha elección de veinte de diciembre de dos mil quince, se desprende que asistieron **ciento cuarenta y siete ciudadanos**; cantidad que oscila entre el número regular que asistió a las asamblea electivas anteriores, ello con base en lo siguiente:

En la celebrada el dieciséis de enero de dos mil once, para elegir al Agente de Policía para el periodo 2011, si bien es cierto, no se plasmó el número de asistentes, cuando comenzó, se asentó que con el voto de **ochenta y ocho** asambleístas la forma de elección sería por medio de voto directo, y enseguida se llevó a cabo la citada elección.

En la asamblea electiva de treinta de diciembre de dos mil doce, para elegir Agente de Policía de Poblado Morelos para el periodo 2013, se asentó que asistieron **ciento cincuenta y cinco** ciudadanos.

Mientras que en la asamblea electiva celebrada el doce de enero de dos mil catorce, para elegir al Agente de Policía de Poblado Morelos para el periodo 2014, se asentó que asistió el cincuenta por ciento más uno.

Por ende, se desprende que no es una práctica reiterada el hecho de que se asiente el número exacto de ciudadanos asistentes a la asamblea, sin embargo, y ello no les ha impedido

que de alguna forma verifiquen el quórum existente para la celebración de las asambleas electivas.

De donde se concluye que en la asamblea hoy impugnada, al existir un numero de ciento cuarenta y siete asambleístas, válidamente se puede considerar que no existe discordancia con el número de asambleístas.

En cuanto al **décimo agravio**, los impetrante se duelen de que en asamblea de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, no se explicó la intervención del administrador y los cambios que implementó.

Se estima infundado, ya que no les irroga perjuicio a los accionantes, porque no manifiestan la forma en que tal hecho vulnere sus derechos político electorales o sus sistemas normativos internos.

Así, del acta de asamblea de veinte de diciembre de dos mil quince, se desprende que, al administrados de la Agencia de Policía, únicamente se le menciona en relación a que él giró el citatorio para la asamblea electiva, lo que incuestionablemente resulta lógico, ello si se toma en cuenta que al no haber autoridad y fungir como administrador, le era dable convocar a asamblea.

Posteriormente a la mención que se hizo del administrador, se desprende que éste no tuvo intervención en la asamblea, pues inmediatamente se nombró la mesa de debates, quien tomó el control del desarrollo de la misma.

Finalmente, en cuanto al **décimo primer agravio**, consistente en que en el citatorio no decía que fuera para asamblea ordinaria, debe entenderse que los impetrantes se refieren al citatorio para la asamblea de veinte de diciembre de dos mil quince.

Bajo ese tenor, no puede considerarse como un perjuicio a los ciudadanos, pues en dicha comunidad es notorio que en

esas fechas se celebra la elección de Agente de Policía, además, que a la misma asistieron el mismo número de ciudadanos que regularmente acuden a las asambleas, por ende, no se puede tomar como un perjuicio a sus derechos político electorales de votar y ser votados, dado que la comunidad fue convocada a la asamblea, tan es así, que existió el quórum que comúnmente se reúne en ese tipo de asambleas.

Efectos de la sentencia

Por las razones expuestas en este considerando, los agravios hechos valer por los actores devienen **infundados**, en ese sentido, se confirma la Asamblea celebrada el veinte de diciembre de dos mil quince, relativa a la elección de Agente de Policía de Poblado Morelos, San Pablo Etla, Oaxaca, para el periodo dos mil dieciséis.

Quinto. Notifíquese personalmente a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a la autoridad responsable, en el entendido que al Ayuntamiento deberá notificarse por conducto del Síndico Municipal; asimismo, aun cuando no compareció como tercero interesado la autoridad de la Agencia de Policía de Poblado Morelos, notifíquesele por oficio para efectos informativos; de conformidad con lo establecido en los artículos 19, apartado 3, 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por los impetrantes, en términos del **CONSIDERANDO**

CUARTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la Asamblea celebrada el veinte de diciembre de dos mil quince, relativa a la elección de Agente de Policía de Poblado Morelos, San Pablo Etlá, Oaxaca, para el periodo dos mil dieciséis, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente ejecutoria.

Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.